

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 22 de 2024. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente el 11 de marzo de 2024 a las 14:04. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 4 de marzo de 2024.

Término para subsanar corrió así: 5, 6, 7, 8 y 11 de marzo de 2024.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Radicación No. 2024-4

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

En demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARTHA CECILIA ORTÍZ GAMBOA**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor L.M.O., contra el señor **JUAN CARLOS MANRIQUE**, mayor de edad y vecino de La Florida, Estados Unidos, la apoderada de la parte actora, remite oportunamente escrito, mediante el cual corrige las falencias advertidas en el auto que inadmitiera la demanda.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 C.G.P. y 6 de la Ley 2213/2022, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, respecto a solicitud de alimentos provisionales, el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, establece que en el auto que corre traslado de la demanda, el juez fijará alimentos provisionales "siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".

Por su parte, el numeral 1º del Artículo 397 del C.G.P, norma aplicable a los alimentos de mayores y menores, dispone que el Juez ordenará que se den alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, "*siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado*", y a renglón seguido dice que para la fijación de tales alimentos por un monto superior al salario mínimo legal mensual vigente, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, y en su lugar, solicita al Despacho oficiar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Cónsul de Colombia en Miami - Estados Unidos, para que informe a este Despacho la dirección de residencia

reportada por el señor JUAN CARLOS MANRIQUE en el citado Consulado, así como el nombre de la Empresa donde labora, petición que será negada por cuanto no se acreditó que haya tratado de obtener dichas pruebas directamente o a través de derecho de petición y que la misma hubiera sido desatendida. (Art. 173-1 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, en atención a que los alimentos provisionales tienen por finalidad permitir la subsistencia y protección del derecho fundamental de alimentos de los NNA, mientras se ventila el juicio, obrando la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, se fijarán alimentos provisionales a favor de la menor demandante, y a cargo del demandado, aplicando la presunción de que trata el artículo 129 CIA, en el 30% del smlmv, en tanto se desconoce la situación familiar del demandado y si tiene a su cargo otras obligaciones alimentarias.

Por otra parte, se negará el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás títulos valores que posea el señor JUAN CARLOS MANRIQUE, en las Entidades Bancarias enlistadas, ya que, como se advirtió al inadmitir la demanda, dada la naturaleza del asunto la misma no es procedente, en tanto el embargo procede para el cobro de alimentos provisionales o definitivos mediante proceso ejecutivo, conforme al artículo 397 C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARTHA CECILIA ORTÍZ GAMBOA**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **L.M.O.**, contra el señor **JUAN CARLOS MANRIQUE**, mayor de edad y vecino de La Florida, Estados Unidos.

SEGUNDO. **ORDENAR** la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos al demandado JUAN CARLOS MANRIQUE, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la entrega en el lugar de destino, por domiciliarse en país distinto al de la sede del Juzgado, **o, con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal suministrada**, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213/2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

TERCERO. **NEGAR** oficiar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Cónsul de Colombia en Miami - Estados Unidos, para que informe a este Despacho la dirección de residencia reportada por el señor JUAN CARLOS MANRIQUE en el citado Consulado, así como el nombre de la Empresa donde labora.

CUARTO. **FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de la menor L.M.O., y a cargo del demandado, en la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente que a la fecha es de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), la cual pagará mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una vez notificado de la demanda.

QUINTO. **NEGAR** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás títulos valores que posea el señor JUAN CARLOS MANRIQUE, en las Entidades Bancarias solicitadas.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 53

Fecha: 3 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a34349a7fb6c06cf966c2c7ea9a20b3eff96117f115f8dd9768789040c04f703

Documento generado en 02/04/2024 06:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>